

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2014)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2015 00482 00
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ALFREDO CORDOBA REYES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio:	No.

El señor **LUIS ALFREDO CORDOBA REYES**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, proceda a reliquidar la mesada pensional conforme lo expresado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 de 1995.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

El señor LUIS ALFREDO CORDOBA REYES tiene reconocida la asignación de retiro desde el 16 de marzo de 2004, pero señala que los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional a partir de 1997 han estado por debajo del IPC certificado por el DANE y no se ha ajustado el salario básico violándose el poder adquisitivo de la asignación de retiro, generándole, como consecuencia, un detrimento patrimonial.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, el medio de control a ejercer en ausencia de conciliación extrajudicial es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL; en el cual, con relación a la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el expediente se presenta Constancia de Cese Definitivo en el Batallón de Ingenieros de Combate No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz” de Carepa (fl.9)

y en Declaración presentada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Quindío el día 08 de abril de 2015 donde manifestó su último lugar de prestación de servicio fue en éste Batallón, con sede en Carepa, Antioquia (fl. 21).

Lo anterior, lleva a concluir a esta agencia judicial que el último lugar donde se prestaron los servicios fue en el Municipio de Carepa, Antioquia, y, teniendo en cuenta, que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 DE 2006 el Municipio de Carepa hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Turbo, apelando a las reglas de competencia por factor territorial, la presente conciliación debe ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito Administrativo de Turbo- reparto-.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la conciliación de la referencia y por ello, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, remítase el presente asunto los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TURBO- ANTIOQUIA – REPARTO-**.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 30 de abril de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAM DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

L.A.A.

Radicado 05001333302020150048200